



Expediente: PAOT-2022-1213-SPA-956

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14272** -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 SEP 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1213-SPA-956** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tienen dos perros de raza criolla, viven en un departamento muy reducido [ubicado en calle Prolongación Sabino, número 4112, apartamento 8, entre calle 5 y calle Cuauhtémoc, colonia del Gas, Alcaldía Azcapotzalco], (...) Los tienen en el baño, no son aseados, no los sacan a caminar, todo el tiempo están en el baño, tienen un cuadro grave de desnutrición, por lo que se ve físicamente en los huesos ambos caninos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación Sabino, número 4112, apartamento 8, entre calle 5 y calle Cuauhtémoc, colonia del Gas, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2022-1213-SPA-956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14272 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona que se identificó como responsable de los ejemplares caninos, permitiendo el acceso al domicilio, constatando lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, hembras, mestizas, de 1 año de edad, con condición corporal baja, que responden al nombre de "Lukina" y "Boba Esponja".
- Su lugar de alojamiento corresponde al interior del inmueble, donde deambulan libremente, y cuentan con recipientes de agua a libre acceso.
- A decir de su persona responsable, los ejemplares fueron rescatados recientemente, razón por la que se encuentran bajos de peso; sin embargo, son alimentadas con croquetas tres veces al día, y se encuentran vacunadas.
- Por lo anterior, personal de esta Entidad recomendó a su responsable, subir de peso a los ejemplares.

En seguimiento a la investigación, se realizó otra visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, al inmueble en cuestión, llamando en repetidas ocasiones a la puerta de acceso, sin embargo, ninguna persona atendió la diligencia, cabe mencionar que, no se constató la presencia de algún ejemplar canino o lacayos provenientes del interior. Aunado a lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; sin embargo, la llamada no fue atendida.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos referidos en su denuncia, continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara elementos probatorios de los mismos, y un número telefónico y/u horarios en los que pudieramos tener comunicación por tal vía, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se obtuvo respuesta.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, las evidencias correspondientes; sin embargo, no aportó dicha información.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1213-SPA-956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1412721-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CSO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS